

Expte. Nº 332/16

**RESOL. Nº215**

BARRANQUERAS, 30 de mayo de 2016.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para dictar sentencia en la causa: "**BOSCH, MARIO FEDERICO y PENCHANSKY, JUAN CESAR, Presidente y Secretario, respectivamente, en nombre y representación del COMITE PROVINCIAL DE PREVENCION DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS Y PENAS CRUELES, INHUMANOS Y/O DEGRADANTES DE LA PROVINCIA DEL CHACO C/ COMISARIA TERCERA DE LA CIUDAD DE BARRANQUERAS S/ HABEAS CORPUS**", Expte. Nº 332/16 y

**CONSIDERANDO:**

I.- Que a fs. 3/20 vta. se presentan los Dres. Mario Federico Bosch y Juan César Penchansky, Presidente y Secretario respectivamente, en nombre y representación del Comité Provincial de Prevención de la Tortura y Otros Tratos y Penas Cruels, Inhumanos y/o Degradantes de la Provincia del Chaco, con patrocinio letrado de los Dres. Nelson César Viera, Juan Carlos Sinkovich, Roberto Sotelo, Paola Quinta Vicente y María Sofía Miró e interponen acción de hábeas corpus colectivo y correctivo a favor de la totalidad de detenidos alojados en la Comisaría Tercera de Barranqueras dependiente de la Jefatura de Policía de la Provincia del Chaco, con el fin de obtener un pronunciamiento que ordene el cese del agravamiento ilegítimo de la forma y condiciones de detención que padecen los detenidos en esa dependencia policial.

Manifiestan que el presente remedio colectivo es admisible por constituir un procedimiento sumarísimo destinado a reparar de manera eficaz e inmediata la situación de todas las personas alojadas en la Comisaría Tercera de ésta ciudad, sin perjuicio de realizar las respectivas presentaciones ante las fiscalías y juzgados a cuya disposición se encuentran detenidas en la unidad policial antes referida.

Expresan que atento a lo normado por el Art.14, Inc. I) de la Ley Nº6.483, es una de las funciones del Comité: "Promover las acciones y medidas judiciales pertinentes con el objeto de asegurar el cumplimiento de las normas enumeradas en el art.6º y la investigación y sanción de los responsables de prácticas que impliquen torturas

u otros tratos crueles, inhumanos y degradantes...", el organismo es competente para promover la presente acción de hábeas corpus, considerando necesario y urgente promover este proceso.

Exponen que las personas privadas de la libertad que se encuentran alojadas en la Comisaría Tercera de Barranqueras conforman un colectivo que, por la propia situación de encierro en la que se hallan, resultan vulnerables, por lo que resulta necesaria una solución global que permita a todos y a cada uno de los detenidos el efectivo ejercicio de sus derechos, dado que quienes resultan directamente afectados poseen solo éste remedio de hábeas corpus como medio idóneo para lograr el cese de las condiciones de detención que los afectan en su conjunto.

Los accionantes fundamentan el carácter colectivo de la acción instaurada, en la doctrina de la Corte Suprema en los casos "Rivera Vaca" y "Verbitsky", al establecer que las posibilidades a las que alude el Art. 43 de la C.N. comprenden la de interponer acción de habeas corpus de carácter colectivo.

Refieren que el Comité Provincial de Prevención de la Tortura y Otros Tratos y Penas Cruels, Inhumanos y/o Degradantes de la Provincia del Chaco viene realizando visitas a distintos lugares de detención de la Provincia, entre ellos la Comisaria Seccional 3º de Barranqueras donde se encuentran personas privadas de la libertad, objeto de la presente acción de Habeas Corpus, quienes padecen las consecuencias derivadas de las condiciones inhumanas en que se encuentra dicha Comisaría, violentándose la dignidad humana. Que siguiendo el Protocolo de rutina y a los fines de constatar las condiciones de detención (edilicias y humanas) en distintas ocasiones se habían denunciado ante el Comité y, observadas en intervenciones anteriores, se realizaron una serie de visitas, destacándose las del 19/11/2015 y del 13/05/16.

Reseñan los resultados de la visita del 19/11/2015 en orden a las condiciones edilicias, distribución de espacios, condiciones de higiene, cámara séptica, sistema cloacal, detallando estado lugar asignado a los detenidos, una celda de escasas dimensiones, mobiliario (inexistente), cantidad de alojados al momento de la visita (tres), condiciones higiénicas pésimas, inseguridad del sistema eléctrico, iluminación artificial escasa, carencia de patio de recreación, visitas solo una vez por semana de una hora.

Señalan que, a pedido del Comité, la Jefatura de Policía en fecha 03/05/15, produce informe de manera detallada respecto de cuestiones varias en relación a la Comisaría 3º, recalcando el punto E) que respecto a la sobrepoblación de detenidos (10) en relación al espacio físico de la celda (15 m2), carencia de camastros, tendido eléctrico en regular estado, escasa ventilación, etc. Refieren que dicho informe revela las graves falencias que tiene la Comisaría y sin perjuicio de lo informado, adjuntan una planilla de detenidos (17), de lo que surge que en un reducto de 15 m2 se encuentran 17 personas conviviendo con colchones y frazadas en el piso, ropa colgando del techo y en contacto con dos receptáculos que son utilizados como baño, configurando condiciones indignas de detención.

Agregan que a raíz de dicho informe, el Comité realizó una nueva visita el 11/05/16 -detallan el recorrido de la misma- constatan que las condiciones son iguales a las de la visita anterior, manteniéndose a los detenidos (9) en condiciones inhumanas, entrevistan a los mismos, quienes refieren al trato que reciben (relación con el personal policial generalmente mala).

Fundamentan la acción en los problemas detectados en la Comisaría 3ª de Barranqueras y su contraste con el ordenamiento jurídico vigente, a saber: 1.- Sobrepoblación y hacinamiento; 2.-Condiciones materiales detención (infraestructura obsoleta, condiciones edilicias deterioradas, una celda sin camastros ni retretes donde están las 24 horas del día, instalación eléctrica precaria, limpieza -a cargo de los detenidos- mínima); 3.-Régimen de encierro: Aislamiento, sin acceso al aire libre o recreación. 4.- Acceso a sanidad y atención médico-psicológica. 5.-Afectación del vínculo familiar. 6.-Acceso a la justicia.

Solicitan la adopción de medidas urgentes y eficaces para que cese el agravamiento en las condiciones de detención verificadas, y adecuar la modalidad de cumplimiento de medidas restrictivas de libertad de las personas alojadas en la Comisaría 3º de Barranqueras, a saber: a) Se determine el cupo conforme condiciones y posibilidades reales de alojamiento, conforme estándares respetuosos de los derechos humanos; b) Reducción del número total de personas detenidas conforme al nuevo cupo; c) Ampliación y adaptación de la celda existente; d) Prohibir el alojamiento de personas

hasta tanto se lleven a cabo las reformas; e) Establecimiento de un plan de obras de corto, mediano y largo plazo, con control judicial, considerando especialmente los sistemas de prevención de incendios; f) Cumplimiento de la normativa que establece la separación en el alojamiento de procesados y penados; g) Provisión de alimentación adecuada y de elementos de limpieza e higiene en forma periódica y suficiente; h) Adecuación estructura edilicia para contar con un sector para visitas, garantizando dos semanales y por dos horas; i) Se priorice el alojamiento de detenidos con domicilio en la jurisdicción de la Comisaría; j) Se disponga recorrido periódico de profesionales del área de Sanidad Policial dentro de la Comisaría a fin de relevar las necesidades de asistencia de los detenidos y un sistema de obtención de turnos y traslado de los mismos, generando mecanismo de diálogo con las autoridades del Ministerio de Salud Pública Provincial; k) Se impartan directivas, a través del Procurador y/o Defensor General, a los Agentes Fiscales y Defensores Oficiales, a fin de que garanticen que los detenidos puedan acceder a la justicia e información sobre su situación procesal; l) Conformación de una Mesa de Trabajo con todas las partes interesadas, a fin de discutir y acordar medidas adecuadas para subsanar los problemas estructurales verificados.

Ofrecen pruebas. Fundan en derecho. Realizan Reserva del Caso Federal y culminan con petitorio de estilo.

A fs. 21 se da trámite a la acción requiriéndose por parte de la demandada el informe previsto por el Art. 6 de la Ley N° 4.327, y se procede a fijar fecha de audiencia, de conformidad a los arts. 9 y 10 de la norma citada.

A fs.63/66 vta. es agregado informe circunstanciado de la Comisario Inspector Dolores Mónica Vargas, Jefe de la Comisaría Tercera de Barranqueras.

La dependencia presenta un solo habitáculo que funciona como celda, contando con un espacio de 15 m<sup>2</sup> para albergar hasta cuatro (4) personas, contando al 20/5/2016 según copia de la planilla remitida al Supervisor de Zona III Metropolitana Crio. Mayor Eduardo Luque de fs. 60 con ocho (8) detenidos.

Aclara que la celda en cuestión es una adaptación, ya que originariamente era un baño; que el baño es una letrina, no existiendo inodoro y si ducha, y que en horas de la tarde, los detenidos utilizan el baño perteneciente al personal policial,

y que en varias oportunidades colapsó el sistema cloacal, en especial algunas veces, por las inclemencias del tiempo, ocasionando ello diferentes molestias a los detenidos, al personal policial y a las personas que concurren a dicha dependencia policial, debido al fuerte olor nauseabundo que invade el lugar.

Continúa detallando que el sector no cuenta con camastros, el tendido eléctrico se halla en regular estado, por lo cual, previo asesoramiento del Departamento de Logística, en fecha 08/07/15 con Nota de Estilo Nº 1662-V/-/15 se le solicitó a la Unidad Policial antes descripta la provisión de diversos materiales eléctricos y de construcción, para el acondicionamiento del sector de la celda, tanto para la iluminación interna como la externa, sin que hasta la fecha se hubiera tenido respuesta sobre el particular. Informa que en el interior de la celda existe iluminación artificial adecuada y posee ventilación regular, ya que en la parte trasera existe un ventiluz de cincuenta centímetros de largo por treinta centímetros de alto, y en la parte lateral donde se encuentra el baño también hay un ventiluz de casi las mismas medidas que el descripto anteriormente. Respecto a la higiene de los detenidos, manifiesta que en el horario de la tarde (17 a 18 hs.) aproximadamente, los mismos si así lo desean son llevados al baño utilizado por el personal policial a fin de que puedan asearse y sino, lo hacen dentro de la celda donde existe una ducha.

En cuanto a la atención médica de los alojados en la unidad policial en cuestión, expresa que en casos de urgencias son trasladados al Hospital Eva Perón de ésta ciudad y para el caso de un tratamiento especial se solicita el correspondiente oficio al magistrado judicial del cual dependen.

Que la provisión de agua potable dentro de la celda es provisionada por una canilla empotrada en una de las paredes interiores. No se cuenta con sistema hidratante, ni con colchones ni almohadas ignífugas, ya que único colchón de estas características que se poseía debió ser retirado porque se encontraba deteriorado. Agrega que se cuenta con un matafuegos de cinco kilogramos de capacidad, tipo "A,B,C" ubicado en la pared externa, un tacho de 200 litros cargado con agua y otro de la misma capacidad cargado con arena, todos ellos de alcance inmediato del personal policial y a escaso un metro del único portón de acceso/egreso de la comisaría.

En cuanto al Plan Estratégico sobre condiciones de limpieza, salubridad, higiene, iluminación, calefacción y agua caliente en la celda, se remite a la Nota de Estilo N° 1.662-V-/15 de fecha 08/07/15 dirigida al Departamento de Logística (Div. Infraestructura), reiterando que hasta la fecha consignada en el informe en trato, no se obtuvo respuesta sobre el particular. Que la celda cuenta con una canilla que provee a los detenidos de agua potable y, en cuanto a la limpieza del lugar la efectúan los propios detenidos, para lo cual se les suministra de una escoba, bolsa de nylon color negra para el retiro de los residuos existentes, agua lavandina, fluido desinfectante, lampazo con un trapo de piso, agregando que no obstante que en varias oportunidades se le otorgó a los alojados los implementos para la limpieza del lugar, los mismos no lo usaron para tal fin y que optan tirar la basura por la ventana que se encuentra al costado del sector.

En relación al régimen alimentario de los detenidos, expone que los horarios de comida son al mediodía y a la noche, siendo provista la comida en algunos casos, en forma diaria por los familiares de los mismos, o bien, por la dependencia policial con racionamiento traído de la División Alcaidía de Resistencia, consensuando turnos de suministro con las otras dos comisarías portuarias y la de Puerto Vilelas.

Luego, se expone sobre los protocolos de actuación específicos de la comisaría respecto: a) al acceso al área de sanidad, resaltando de manera específica de que no se realizan en la comisaría controles periódicos preventivos por parte de los profesionales de la División de Medicina Legal Metropolitana; b) en caso de conflicto entre dos o más detenidos; c) requisas de los detenidos y de las visitas, como así también los mecanismos, métodos y situaciones que habilitan la misma. Indicando que, compulsado los libros de registros existente en dicha unidad policial, no se constatan denuncias o reclamos por torturas o malos tratos por parte de los detenidos.

En cuanto a las visitas e inspecciones realizadas a esa comisaría durante los años 2014/2015, la exponente manifiesta que no se realizaron inspecciones por parte de Magistrados, Defensores Oficiales, Fiscales, Autoridades Administrativas Provinciales, Defensoría del Pueblo y/o cualquier otro organismo.

Que el traslado de detenidos hacia las fiscalía, juzgados y tribunales colegiados, se efectúa únicamente a requerimiento de la autoridad judicial interviniente

utilizando el patrullero de la comisaría, y que se registran todos los traslados y/o visitas a los detenidos en el libro único de registros de novedades de la dependencia policial. En cuanto al régimen de visitas de los detenidos, se informa que está establecido como día de visitas el día domingo entre las 9 y hasta las 10,30 horas, adecuando dicha unidad policial, otros días especiales, como ser el Día de la Madre, del Padre, etc., agregando que desde que la informante asumió dicha Jefatura, se instrumentó Orden Interna N° 006-C.T.B./2015, donde se determinan las funciones que cumplirán los componentes de la Unidad en relación a las visitas de personas privadas de su libertad. Informa también que en lo que respecta al año 2015 y al año en curso no hay registros de que se hubieran producido tumultos y/o motines, y si existió en fecha 07/11/15 la evasión de dos alojados que limaron los barrotes de las ventanas de la celda, los cuales fueron recapturados posteriormente. Adjunta copias de las diversas notas a las que alude en el informe, como así también fotografía en blanco y negro del sector de la celda donde se encuentran las dos ventanas.

A fs.107 el Comisario General Ariel Alejandro Acuña, Jefe de la Policía del Chaco, adjunta el informe producido por la Jefa de la Comisaría Tercera de Barranqueras en relación a la presente acción de hábeas corpus, e informe producido por el Departamento Logística -División Arquitectura Policial-, relacionado al proyecto de refacción integral de un complejo de celdas para la Comisaría Tercera de ésta ciudad. Adjuntándose además el plano del sector a intervenir y memoria técnica de los trabajos a realizar (fs. 97/103).

A fs. 120/121 obra acta de audiencia de fecha 24/5/2016 a cuyos términos me remito en honor a la brevedad.

A fs.134 y vta. se agregó acta que da cuenta de la Inspección Ocular realizada el 24/5/2016 y a fs. 127/133 fotografías del estado de la celda. A la dicha Inspección Ocular concurren la Dra. Rosana Mildenberger por Fiscalía de Estado; el Dr. Walter Alfredo Kiverling, por la Jefatura de Policía; los Dres. María Sofía Miró, César Viera y Juan Carlos Sinkovich por el Comité de Prevención de la Tortura; el Dr. Marcelo A. González por Defensa de la Democracia y el Ciudadano; el Dr. Germán Alexis Dellamea, por la Secretaría de los Derechos Humanos, y el Oficial Principal Arquitecto Héctor

Gustavo Sánchez de la División Arquitectura Policial del Departamento Logística de la Policía de la Provincia del Chaco quien efectuó una explicación pormenorizada de la refacciones previstas en el lugar, informando que el plazo para concluir dichas reformas sería de cuarenta (40) días. Se señaló el lugar de colocación de dos ventanas más en la celda y de una mesa; se acordó la instalación de la red cloacal de los desagües para lo cual deberá el Arq. Sánchez efectuar las gestiones necesarias ante la empresa Sameep; y luego de un intercambio de ideas, la totalidad de los comparecientes estuvo de acuerdo con solicitar al Arq. Sánchez que proyecte y gestione, como etapa intermedia y previa a la ejecución de la segunda etapa proyectada, la refacción y acondicionamiento de la comisaría para un mayor confort del personal de dicha unidad policial. Se dejó constancia de la predisposición demostrada por los profesionales presentes a efectos de aunar esfuerzos con el fin de la concreción de la obra.

A fs.135/142 y 146/150 se encuentran agregados los distintos informes requeridos a la Jefatura de Policía de la Provincia y al Servicio Penitenciario Provincial en el Pto.3) del resolutorio del acta obrante a fs.120/121.

A fs.187 se llama a autos para dictar sentencia.

**II.-** Estando la causa en estado de ser resuelta, cabe en principio señalar que el hábeas corpus es una acción que protege o tutela garantías constitucionales, previstas en el bloque constitucional del Art. 75, Inc. 22 de la Constitución Nacional, no sólo en lo atinente a la libertad física sino también en relación a las condiciones de detención, y ello es así por cuanto sin la libertad ambulatoria, como uno de los bienes jurídicos sustancialmente tutelados por aquélla, poco puede hacer el hombre. Por eso el hábeas corpus es una suerte de garantía fundante, en el sentido de que posibilita, merced a la obtención de la libertad corporal, la práctica de las restantes libertades humanas”(Sagüés, Néstor Pedro, “Derecho Procesal Constitucional. Hábeas Corpus”, Tomo 4, 3º edición ampliada, Astrea, Bs. As.).

Esta acción es una garantía constitucional regulada en el Art. 43 de la Constitución Nacional y Art. 19 de la Constitución Provincial y que se reconoce a todas las personas para asegurar el ejercicio de la libertad física y ambulatoria frente a afectaciones que pueden derivar de actos u omisiones de las autoridades públicas o de los



particulares.

El hábeas corpus garantiza la intervención del Poder Judicial como un control eficaz en un Estado de derechos. Así, el Juez del habeas corpus ejerce la potestad jurisdiccional acordada por la constitución sobre todo otro poder o autoridad, desempeñando el control de constitucionalidad sobre cualquier acto emanado de autoridad pública o de un tercero que afecte la libertad individual o arbitrariamente restrinja su libertad ambulatoria o la amenazare. En otras palabras, el control que se realiza a efectos de establecer si se actuó o no conforme a derecho.

Constituyen requisitos para la procedencia de la acción: a) La existencia de ilegalidad o arbitrariedad derivada de una acción positiva u omisiva de las autoridades o particulares y, b) La vinculación entre tal accionar y la lesión o amenaza a la libertad física o ambulatoria de la persona.

La acción de hábeas corpus, por su naturaleza, es la forma de hacer operativa una norma constitucional, no requiere forma alguna, ni causa alguna y puede ser planteada existiendo o no causa o proceso y en cualquier etapa; incluso tomar forma autónoma de la acción principal. Constituye el hábeas corpus la herramienta jurídica fundamental a los fines de ejercer el control de las condiciones de detención, en su carácter individual y colectivo.

En esta causa, los Dres. Mario Federico Bosch y Juan César Penchansky, Presidente y Secretario respectivamente del Comité de Prevención de la Tortura y Otros Tratos y Penas Cruelles Inhumanas y/o Degradantes del Chaco deducen acción de *habeas corpus colectivo y correctivo* en favor de las personas detenidas alojadas en la Comisaría Tercera de Barranqueras, dependiente de la Jefatura de Policía de la Provincia del Chaco por los fundamentos de hecho y derecho expuestos en los considerandos del presente y que doy por reproducidos.

Cabe ahora examinar si la presente acción de habeas corpus correctivo puede ser tramitada con los aspectos propios de un proceso colectivo, lo que facilita analizar y enderezar situaciones que generan una vulneración permanente e impersonal a derechos de raigambre constitucional y, en su caso, si corresponde acogerla favorablemente.

Desde hace ya tiempo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que: "Pese a que la Constitución no menciona en forma expresa el hábeas corpus como instrumento deducible también en forma colectiva, tratándose de pretensiones como las esgrimidas por el recurrente, es lógico suponer que si se reconoce la tutela colectiva de los derechos citados en el párrafo segundo, con igual o mayor razón la Constitución otorga las mismas herramientas a un bien jurídico de valor prioritario y del que se ocupa en especial, no precisamente para reducir o acotar su tutela sino para privilegiarla." (cfr. Recurso de Hecho deducido por el Centro de Estudios Legales y Sociales en causa "Verbitsky, Horacio s/ hábeas corpus", Considerando 16; Fallo 328:1146). Y que: "debido a la condición de sujetos afectados y al categoría del derecho infringido, la defensa de derechos de incidencia colectiva puede tener lugar más allá del nomen iuris específico de la acción intentada, conforme lo sostenido reiteradamente por esta Corte en materia de interpretación jurídica, en el sentido de que debe tenerse en cuenta, además de la letra de la norma, la finalidad perseguida y la dinámica de la realidad". (Fallos: 312:2192, disidencia del juez Petracchi; 320:875, entre otros(cfr. Considerando 17).

La pretensión del Comité de Prevención de la Tortura y otros Tratos y Penas Cruels Inhumanas y/o Degradantes del Chaco tiene como finalidad el mejoramiento de las condiciones de detención de las personas alojadas en la Comisaría Tercera de la Ciudad de Barranqueras, Chaco y es, sin dudas, una pretensión que justifica un proceso de aristas especiales que contiene una dimensión colectiva relativa a un bien de esa naturaleza. Sin embargo, dentro de esa complejidad, el litigio también presenta caracteres propios de un conflicto individual, en tanto en esa dependencia, al momento de deducirse la acción se encontraban alojadas ocho (8) personas, lo que demanda un pronunciamiento específico sobre cada uno de ellos con el objetivo de garantizar la detención de las mismas en la condiciones que impone la plataforma legislativa vigente.

Que en cuanto al derecho colectivo, los accionantes buscan mejorar las condiciones de detención de las personas sujetas a encarcelamiento dentro de la Comisaría Tercera, y ellos son los beneficiarios de la acción, por eso califican el hábeas corpus como colectivo. Entiendo que en el caso estamos en presencia de una pretensión de tutela de un bien colectivo y quien se presenta al proceso resultan ser legitimado

colectivo. Que una de las principales dificultades que se exterioriza al momento de calificar un proceso como colectivo es la individualización del bien o derecho que será objeto de tutela y que justifique un trámite de esas particularidades. En el caso se advierte, con toda claridad, el carácter colectivo del derecho cuya tutela se pretende. Si los accionantes pugnan por el mejoramiento de las condiciones de detención de quienes se encuentran alojados en esa unidad, se comprende el carácter colectivo de la acción, pues ese derecho: "cárceles sanas y limpias, importa garantizar su goce, no sólo para los que al momento de presentarse la acción se encontraban allí detenidos, sino también para todos aquéllos que en el futuro ingresen a ese lugar de detención.

Ninguna duda cabe respecto de la legitimación que ostenta el Comité Provincial de Prevención de la Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos y/o Degradantes creado por Ley Provincial N° 6483 que ejerce sus atribuciones sin recibir instrucciones de ninguna autoridad (Art.7) y cuyo objetivo es fortalecer la vigencia y el cumplimiento de los derechos y garantías de las personas que se encuentren privadas de su libertad velando por el mejoramiento de las condiciones de detención de éstas y, reforzar la protección de las mismas contra todo tipo de trato o penas prohibidas por nuestra legislación vigente y las normas internacionales, así como procurar la prevención y el logro de la erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes" (Art.4). Del Art. 14 de esa ley –Funciones-, en el Inc. i) surge que el Comité se halla facultado para: "Promover las acciones y medidas judiciales pertinentes con el objeto de asegurar el cumplimiento de las normas enumeradas en el art.6° y la investigación y sanción de los responsables de prácticas que impliquen torturas u otros tratos crueles, inhumanos y degradantes..."

También, los jueces deben ser celosos custodios de la efectividad de las garantías procesales amparadas en la Constitución Nacional. Por eso, en el caso en análisis, debe tenerse una mirada amplia y flexible del aludido recaudo, sobre todo cuando se trata de la tutela de derechos de colectivos; y resolverse la acción en ese sentido.

**III.-** Expuesto lo precedente debo señalar, antes de avocarme al tratamiento del aspecto sustancial que se debate en las presentes actuaciones, que lo

concerniente al mismo se ha simplificado significativamente por las posturas coincidentes de todos los Organismos Estatales que han intervenido, quienes no sólo observaron un adecuado comportamiento procesal sino que además colaboraron en todas y cada una de las diligencias que fueron ordenadas.

Atento al hecho de que los detenidos en la Comisaría Tercera de Barranqueras al momento de deducirse esta acción en fecha 18/5/2016: 1) Juan Daniel López, DNI N°34.830.630; 2) Marcos Alexander Santos, D.N.I. N°41.944.285; 3) Sebastián Federico Casco, D.N.I. N°39.314.617; 4) Raúl Arcenio Encina, D.N.I. N°29.657.973; 5) Marcelo Rubén López, D.N.I. N°34.941.887; 6) Mario Alberto Medina, D.N.I. N°33.871.480; 7) Sergio David Valdez, D.N.I. N°31.627.332 y 8) Mauro Sánchez, D.N.I. N°36.107.805, desde el día 20/5/2016 y hasta el 23/5/2016 fueron trasladados: Siete (7) a diferentes dependencias de la Policía de la Provincia del Chaco y el restante a la División Alcaldía dependiente del Servicio Penitenciario Provincial (Informe de fs.124), deviene abstracto el planteo formulado en relación a sobrepoblación y hacinamiento de los detenidos.

En la audiencia del día 23/5/2016 la Comisario Inspector Dolores Mónica Vargas informó que habían comenzado las obras de refacción de la celda de la Comisaría Tercera lo que fue constatado en la Inspección Ocular realizada el 24/5/2016. Surge también de esta inspección en la que se encontraba presente el Oficial de Policía Arquitecto Héctor Gustavo, quien explicó a los comparecientes -sobre planos- los trabajos de remodelación de la celda los que dijo, concluirían en un plazo no mayor de 40 días. Se intercambiaron ideas acerca de esa remodelación y que comprende el derrumbe de la pared que dividía la celda/baño (lo que ya estaba hecho), de la ubicación de dos ventanas más (cuatro en total, todas sobre la pared lateral que da a una galería), la instalación de cuatro (4) camastros y una (1) mesa, el acondicionamiento del baño con agua caliente, la reparación integral del sistema eléctrico y un espacio/patio de visitas en el cual se colocarán asientos. La totalidad de los presentes en esa inspección también acordaron que previo a gestionarse el cumplimiento de las etapas II y III del Proyecto General de Refacción de la Comisaría en cuestión, sea proyectada, gestionada y ejecutada la refacción y acondicionamiento de las demás instalaciones de la dependencia policial. Se

pactó también gestionar ante la Empresa Sameep la instalación de la red cloacal de los desagües ya que uno de los problemas existentes es el desborde permanente del pozo negro que en numerosas oportunidades colapsa ocasionando provocando olores nauseabundos.

Que por lo tanto y en mérito a como se desarrollaron los hechos durante la sustanciación de la presente acción, resulta útil arbitrar los resortes necesarios para que de manera conjunta, el Organismo accionante, la Procuración General, la Defensoría General, el Ministerio de Seguridad de la Provincia, la Jefatura de Policía de la Provincia, la Secretaria de Derechos Humanos de la Provincia, la Fiscalía de Estado, la Defensoría del Pueblo y la Dirección de Defensa de la Democracia y el Ciudadano y éste Juzgado puedan instrumentar a través de una mesa de diálogo un plan de acción que permita materializar el seguimiento del cumplimiento de las obras de refacción iniciadas y de las medidas que en la presente se dispondrán a fin de garantizar, también en el futuro, condiciones adecuadas de detención de las personas.

Debo tener por acreditado con las pruebas agregadas que en la celda (que era un baño) existente en la Comisaría Tercera de 15 m<sup>2</sup> se alojaron: 3 personas (visita del organismo accionante del 19/11/2015); 17 (según informe de Jefatura Policial del 3/5/2016) y 9 (visita del organismo accionante del 11/5/2016), acomodadas en colchones y frazadas en el piso; al momento de deducirse la acción permanecían ocho (8). En mérito a la refacción que se está llevando a cabo me excuso de realizar una descripción pormenorizada de las deplorables condiciones en que las personas permanecieron allí y en las que coinciden, en los aspectos fundamentales, tanto el Organismo accionante y la Jefa de la Unidad que elevó múltiples informes a su superioridad haciendo saber la situación.

Se establecerá entonces, atendiendo a la superficie existente (15 m<sup>2</sup>) y camastros que se instalarán que en dicha celda (4), que en el futuro, una vez concluida la obra de refacción de la celda, no podrán ser alojadas más de cuatro (4) personas de modo de no reiterar la situación de sobrepoblación y hacinamiento que se halla suficiente probada, existió en esa dependencia policial.

Es que si el estado no puede garantizar la vida de los internos ni

evitar las irregularidades que surgen claras de esta causa y pese al traslado de los detenidos, de nada sirven las políticas preventivas del delito ni menos aún las que persiguen la reinserción social de los detenidos. Es más, indican una degradación funcional de sus obligaciones primarias que se constituye en el camino más seguro para su desintegración y para la malversación de los valores institucionales que dan soporte a una sociedad justa.

Las carencias presupuestarias siempre invocadas como causa justificante de las condiciones de detención de las personas privadas de libertad no pueden justificar transgresiones de ningún tipo, en clara contraposición con la normativa nacional e internacional sobre el tratamiento de presos. Resolver esta problemática es una exigencia ineludible e imperiosa en un Estado de Derecho, como consecuencia necesaria de la obligación de éste de brindar condiciones carcelarias dignas y evitar que el encierro se convierta en una pena cruel, inhumana o degradante.

Entonces, ante la situación real y concreta, de que al finalizarse las obras y habilitarse la celda de la Comisaría Tercera, se configuren supuestos de agravamiento en las condiciones de detención que importe trato cruel, inhumano o degradante u otros análogos, susceptibles de acarrear responsabilidad al Estado Provincial, es indudable la atribución judicial de disponer medidas conducentes para que en su respectiva competencia el Ministerio de Seguridad de la Provincia del Chaco y la Jefatura de Policía de la Provincia, extremen la vigilancia para el adecuado cumplimiento de las Reglas Mínimas de la ONU (Hoy "Reglas Mandela) y de las normas que nacional e internacionalmente imponen el tratamiento digno de toda persona privada de libertad y, en especial, en lo que hace a la tutela de la vida humana y la integridad física de los mismos. Cabe poner de manifiesto que la obligación de los jueces de velar por el trato digno en las prisiones y el respeto de los derechos humanos de las personas privadas de libertad debe entenderse enmarcada en los compromisos asumidos por el Estado Nacional al suscribir tratados en la materia como lo son la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo 25), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 5, inciso 2), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 10), y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes;

así como las reglas establecidas por organismos internacionales como estándares respecto de personas privadas de libertad en las “Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos” (aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C del 31 de julio de 1957, y 2076 del 13 de mayo de 1977), los “Principios básicos para el tratamiento de reclusos” (Adaptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 45/111, del 14 de diciembre de 1990), y las recomendaciones efectuadas por el Comité Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes respecto de Argentina el 10 de diciembre de 2004 (CAT/C/CR/33/1 33º Período de Sesiones 15 al 26 de noviembre de 2004), entre otros (ver por todos, Fallos: 322:2735, Considerando 6º y 328:1146, Considerandos 39, 48 y 50).

Que lo aquí dispuesto, en modo alguno importa sustituir a las autoridades competentes en el criterio de oportunidad y conveniencia que debe guiar sus decisiones al momento de decidir políticas públicas.

Debo señalar que el Art. 75, Inc. 22 de la Constitución Nacional y otras disposiciones de ese mismo texto imponen al Estado Nacional, a través de sus autoridades -entre ellas, el Poder Judicial-, el deber de asegurar la vigencia efectiva de los Derechos Humanos que son inherentes e innatos a la condición humana. En el caso, las "Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos", adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955 y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) del 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, imponen el deber de asegurar a los detenidos los estándares mínimos de detención. El 22/5/2015, durante la 24ª sesión de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, la Comisión adoptó el texto revisado de esas reglas hoy "Reglas Mandela". El texto viene a realizar una revisión y actualización del que fuera el primer documento elaborado por Naciones Unidas en la materia que data de 1955, y es una muestra de la constante preocupación que viene demostrando ese organismo respecto de la situación de los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

Las "Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos de las

Naciones Unidas" -hoy "Reglas Mandela"-, si bien no revisten la misma jerarquía que los tratados incorporados al bloque constitucional, se han convertido, por vía del art. 18 de la Constitución Nacional, en el estándar internacional respecto de personas privadas de libertad.

En atención a las visitas efectuadas por el Organismo accionante en fechas 19/11/2015 y 11/5/2016 se hacen observaciones también referentes a las condiciones materiales de detención (higiene y alimentación), régimen de encierro, aislamiento, falta de acceso al aire libre o recreación, falta de acceso a sanidad y atención médico-psicológica y afectación del vínculo familiar. Sobre éstos puntos, con el material probatorio agregado y los aportes que pudieran realizar todos los involucrados para garantizar la eficacia de los derechos y evitar que éstos sean vulnerados en el futuro a las personas que, una vez finalizada la obra, sean alojadas en la celda de la Comisaría Tercera, se trabajará en la Mesa de Diálogo a conformarse en esta causa.

La realidad que padecen las personas privadas de su libertad en el Chaco impone la tarea de impulsar un profundo proceso de transformación, en el que cada uno de los responsables aporte esfuerzos, ideas y voluntad, de modo de avanzar en la consolidación de un sistema respetuoso de los derechos humanos, que se adecue a los estándares previstos en la Constitución Nacional y en la normativa internacional que rige en la materia. Este proceso requiere de políticas públicas que operen de manera concordante y simultánea para lograr la reformulación, aún de manera progresiva, de políticas y programas gubernamentales en materia carcelaria que se adecuen a los estándares antes mencionados a fin de evitar la vulneración de derechos.

**IV.-** En el numeral 6.- de la presentación del Comité Provincial de Prevención de la Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos y/o Degradantes se expone sobre las dificultades de acceso o negación de justicia de las personas detenidas. Alegan que las mismas, en su gran mayoría, desconocen su situación procesal y que tienen dificultades para lograr contacto con sus defensores (oficiales o particulares), sumado a la imposibilidad de comunicarse telefónicamente, las escasas visitas de jueces y defensores.

Que: jueces y defensores se desentienden de aspectos importantes



de la vida de la persona a su disposición o de las afectaciones de derechos que padecen. Y así, dicen: "suelen aceptar con naturalidad la arbitrariedad con que la policía decide acerca del lugar de alojamiento o traslado de las personas".

Que resulta indispensable una profunda reforma que modifique "esta desaprensión de la mayoría de los operadores judiciales frente a tantas violaciones de derechos humanos, máxima cuando hay órganos judiciales especializados en atender cuestiones relacionadas con éstos padecimientos. Mencionan a la Fiscalía Especial en lo Penal en Derechos Humanos y al Procurador General de la Provincia como jefe de los Fiscales y encargado de su dirección y manejo.

Que los jueces y fiscales son responsables de las condiciones en que se alojan las personas a su disposición y deben utilizar el imperio de la ley para que se respeten esos derechos. Siendo indispensable incrementar la presencia de los operadores jurídicos en los lugares de detención, mediante inspecciones donde entrevisten confidencialmente a las personas y releven las condiciones de su detención desde una mirada con perspectiva de derechos humanos. También habilitar modalidades de comunicación que faciliten el acceso de las personas a sus jueces o defensores y prohibir el alojamiento de ellas de sus sedes jurisdiccionales respectivas, y de sus familiares.

En este sentido, la Comisario Inspector Dolores Mónica Vargas, Jefe de la Comisaría Tercera de Barranqueras hace saber en el pto. 11.- del informe circunstanciado presentado -fs.65- que durante los años 2014 y 2015 en esa Unidad Policial no se realizaron inspecciones por parte de Magistrados, Defensores Oficiales o Fiscales y/o autoridad administrativa provincial y/o defensoría del pueblo y/o cualquier organismo público.

Nuestra Constitución Nacional sabiamente estableció en su Artículo 18 que:"...Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que lo autorice".

Por su parte, la Constitución Provincial establece en su Art. 27 -

Tratamiento carcelario. Proscripción de tortura- que:”Las cárceles y establecimientos de detención son para seguridad y no para mortificación de los reclusos; constituyen centros de readaptación social, enseñanza y trabajo. Se facilitará la asistencia espiritual y se autorizarán las visitas privadas para proteger y estimular el vínculo afectivo y familiar de los mismos. La Provincia creará institutos especiales para mujeres, menores, encausados, contraventores y simples detenidos. Nadie puede ser sometido a torturas, vejámenes ni a tratos crueles, degradantes o inhumanos, ni aún bajo pretexto de seguridad. Los funcionarios autores, partícipes, cómplices o encubridores de dichos delitos, serán sumariados y exonerados del servicio al cual pertenezcan, y quedarán de por vida inhabilitados para la función pública. La obediencia debida no excusa de esta responsabilidad. El Estado, en estos casos, reparará los daños causados.

Siendo la tarea de los jueces velar porque la privación de la libertad se cumpla en forma acorde a los estándares mínimos fijados en la normativa, y en esa tarea ordenar, en su caso, el cese de los actos u omisiones de la autoridad pública que impliquen un agravamiento ilegítimo de las formas y condiciones de detención, la Corte de Justicia de la Nación en "Vertbisky" dijo que a diferencia de la evaluación política, cuestión claramente no judicial, corresponde sin duda alguna al Poder Judicial de la Nación garantizar la eficacia de los derechos y evitar que éstos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y decidir controversias.

Toda persona privada de libertad tiene derecho a un control de legalidad, ejercido por un tribunal, tiene derecho a vivir en una situación de detención compatible con su dignidad personal, lo cual debe ser garantizado por el Estado en razón de que éste se encuentra en posición especial de garante con respecto a dichas personas porque las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia.

Es que el Poder Judicial, como poder de Estado, no puede permanecer indiferente frente a una situación carcelaria en la que los derechos humanos de las personas privadas de su libertad son reiteradamente violados. Es ese mismo principio el que el art. 18 de la Constitución Nacional especifica al establecer expresamente que es el juez que autoriza una medida que afecta ilegítimamente a las

personas privadas de su libertad quien, en última instancia, debe responder por ella.

En virtud de estos argumentos deviene imperativo poner en conocimiento del Superior Tribunal de Justicia, del Sr. Procurador General y de la Sra. Defensora General que durante los años 2014 y 2015 ningún magistrado, fiscal o defensor oficial ha realizado visitas de inspección a la Comisaría Tercera de Barranqueras.

Ahora bien, hasta el día 18/5/2016 en la celda de la Comisaría Tercera de Barranqueras se encontraban alojadas las siguientes personas: 1) Juan Daniel López, D.N.I. N°34.830.630, a disposición del Juzgado de Ejecución Penal N°1 alojado actualmente en la División Alcaldía Policial; 2) Marcos Alexander Santos, D.N.I. N°41.944.285, a disposición de la Fiscalía N°5, alojado actualmente en la Comisaría N°8 de Resistencia; 3) Sebastián Federico Casco, D.N.I. N°39.314.617, a disposición de la Fiscalía N°11, alojado actualmente en la Comisaría Segunda de Barranqueras; 4) Raúl Arcenio Encina, D.N.I. N°29.657.973, a disposición del Juzgado Correccional N°3, actualmente alojado en la Comisaría N°4 de Resistencia; 5) Marcelo Rubén López, D.N.I. N°34.941.887, a disposición de la Cámara del Crimen N°3, actualmente alojado en la Comisaría N° 3 de Resistencia; 6) Mario Alberto Medina, D.N.I. N°33.871.480, a disposición de la Fiscalía N°15, actualmente alojado en la Comisaría N°4 de Resistencia; 7) Sergio David Valdez, D.N.I. N°31.627.332, a disposición de la Fiscalía N°3, actualmente alojado en la Comisaría Segunda de Barranqueras y 8) Mauro Sánchez, D.N.I. N° 36.107.805, a disposición de la Fiscalía N°15, actualmente alojado en la Comisaría N° 9 de Resistencia.

Considerando que en favor de las personas nombradas se dedujo la acción de hábeas corpus la que se ha tornado abstracta en relación a los puntos de sobrepoblación y hacinamiento por hallarse esa dependencia policial en refacción y atendiendo a dichas personas entre los días 20/5 y 23/5/2016 fueron trasladadas a otras dependencias de la Policía de la Provincia del Chaco y del Servicio Penitenciario Provincial, corresponde exhortar a los magistrados y funcionarios a cuya disposición se hallan los nombrados a fin de que sean constatadas por parte de los mismos, sus actuales condiciones de alojamiento.

V.- De las pruebas acompañadas a la causa (Acta de la visita realizada el 11/5/2016) surgen violaciones a los Derechos Humanos de las personas alojadas hasta el día 18/5/2016 en la celda de la Comisaría Tercera de Barranqueras; en virtud de ello y atento lo dispuesto por el Art. 20 bis de la Ley 4.396 deviene procedente dar intervención en esta causa y exhortar al Sr. Fiscal en lo Penal Especial en Derechos Humanos Dr. Daniel Turraca a que sustancie la investigación correspondiente.

VI.- Atento la naturaleza de la cuestión planteada no corresponde imponer costas ni regular honorarios profesionales.

Por todo lo expuesto,

**FALLO:**

**I.- HACIENDO LUGAR PARCIALMENTE** a la acción de hábeas corpus deducida por el Comité Provincial de Prevención de la Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos y/o Degradantes en virtud de que la celda ubicada en la Comisaría Tercera de la ciudad de Barranqueras se encuentra en refacción y que las personas privadas de su libertad que se encontraban alojadas al 18/5/2016, entre los días 20/5 y 23/5/2016 han sido trasladadas a otras Comisarías y a la Alcaldía de Resistencia; habiendo en consecuencia cesado el estado de sobrepoblación y hacinamiento existente en esa celda hasta el día de la presentación de la acción.

**II.- CONFORMANDO UNA MESA DE DIALOGO** que estará integrada por el Comité Provincial de Prevención de la Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos y/o Degradantes, la Procuración General, la Defensoría General, el Ministerio de Seguridad de la Provincia, la Jefatura de Policía de la Provincia, la Secretaria de Derechos Humanos de la Provincia, la Fiscalía de Estado, la Defensoría del Pueblo y la Dirección de Defensa de la Democracia y el Ciudadano y éste Juzgado, que de ser necesario desarrollará sus tareas hasta fin de año, a través de reuniones periódicas e inspecciones, a efectos de implementar un plan de acción que permita no solo el seguimiento del cumplimiento de las obras de refacción de la celda iniciadas consistentes en: Adecuación de las instalaciones eléctricas y sanitarias con provisión de agua caliente; ventilación (colocación de dos (2) ventanas más; cuatro (4) en total) y pintura general; instalación de cuatro (4) camastros y una mesa; acondicionamiento de

espacio de visitas que contará con asientos; instalación de la red cloacal de los desagües y refacción y acondicionamiento general de las restantes dependencias de la Comisaría. En esta mesa de diálogo se concertará sobre: condiciones materiales de detención (higiene y alimentación), régimen de encierro, aislamiento, acceso al aire libre o recreación, acceso a sanidad, atención médico-psicológica y vínculo familiar para las personas que podrán ser alojadas en la celda de la Comisaría Tercera de Barranqueras, una vez concluída su refacción y cuyo cupo se establece en hasta cuatro (4) detenidos, atendiendo a la cantidad de superficie que posee la misma (15 m<sup>2</sup>) y los camastros que se instalarán (4).

**III.-HACIENDO SABER** al Superior Tribunal de Justicia, al Sr. Procurador General y a la Sra. Defensora General que de acuerdo al Informe de la Comisario Inspector Dolores Mónica Vargas de fs. 63/66, Pto.11), durante los años 2014 y 2015 en la Comisaría Tercera de Barranqueras no se realizaron inspecciones por parte de Magistrados, Fiscales o Defensores Oficiales. En consecuencia de ello, por los fundamentos ampliamente vertidos en los considerandos y atento a que toda persona privada de libertad tiene derecho a un control de legalidad, a vivir en una situación de detención compatible con su dignidad personal, lo cual debe ser garantizado por el Estado en razón de que éste se encuentra en posición especial de garante con respecto a dichas personas, deviene procedente **REQUERIR** al Sr. Procurador General Dr. Jorge Omar Canteros y a la Sra. Defensora General Dra. Alicia Alcalá, como máximos responsables del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa Oficial del Chaco, a que insten la actuación, a través de directivas específicas dadas a los Sres. Fiscales y Defensores Oficiales a los fines de que garanticen que las personas privadas de su libertad puedan obtener acceso rápido a la justicia, como también información sobre su situación procesal, garantizando un mínimo contacto personal con los mismos; como así también recoger los planteos que refieran a sus condiciones de detención y/o violaciones a sus derechos humanos.

**IV.-EXHORTANDO** al Sr. Juez del Juzgado de Ejecución Penal N°1 a que constate actuales condiciones de alojamiento de Juan Daniel López, D.N.I. N°34.830.630, a disposición del Juzgado a su cargo según informe policial de fs.125, alojado actualmente en la División Alcaidía Policial.

**V.-EXHORTANDO** a l Sr. Fiscal N°5 a que constate actuales condiciones de alojamiento de Marcos Alexander Santos, D.N.I. N°41.944.285, a disposición de la Fiscalía a su cargo según informe policial de fs.125, alojado actualmente en la Comisaría N°8 de Resistencia.

**VI.-EXHORTANDO** al Sr. Fiscal N°11 a que constate actuales condiciones de alojamiento de Sebastián Federico Casco, D.N.I. N°39.314.617, a disposición de la Fiscalía a su cargo según informe policial de fs.125, actualmente en la Comisaría Segunda de Barranqueras.

**VII.-EXHORTANDO** al Sr. Juez Correccional N°3 a que constate actuales condiciones de alojamiento de Raúl Arcenio Encina, D.N.I. N°29.657.973, a disposición de ese Juzgado Correccional N°3 según informe policial de fs.125, actualmente alojado en la Comisaría N°4 de Resistencia.

**VIII.-EXHORTANDO** a la Sra. Presidenta de la Cámara del Crimen N° 3 de Resistencia a que constate actuales condiciones de alojamiento de Marcelo Rubén López, D.N.I. N°34.941.887, a disposición de esa Cámara que Ud. preside según informe policial de fs.125, actualmente alojado en la Comisaría N°3 de Resistencia.

**IX.-EXHORTANDO** a la Sr. Fiscal N°15 a que constate actuales condiciones de alojamiento de Mario Alberto Medina, D.N.I. N°33.871.480 y de Mauro Sánchez, D.N.I. N° 36.107.805, ambos a disposición de la Fiscalía a su cargo según informe policial de fs.125, actualmente alojados en la Comisaría N° 4 y Comisaría N°9 de Resistencia, respectivamente.

**X.-EXHORTANDO** al Sr. Fiscal N°3 a que constate actuales condiciones de alojamiento de Sergio David Valdez, D.N.I. N°31.627.332, a disposición de la Fiscalía N° 3 a su cargo según informe policial de fs. 125, actualmente alojado en la Comisaría N° 2 de Barranqueras.

**XI.-EXHORTANDO** al Sr. Fiscal en lo Penal Especial en Derechos Humanos Dr. Daniel Turraca para que sustancie la investigación correspondiente a las violaciones de los derechos humanos denunciadas por las personas privadas de su libertad en la celda de la Comisaría Tercera de Barranqueras, conforme lo dispuesto por el Art. 20 bis de la Ley 4.396; a tal fin se adjuntará al recaudo a librarse, en sobre cerrado,

copia certificada de la visita realizada por Comité Provincial de Prevención de la Tortura y otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos y/o Degradantes a esa dependencia policial el 11/5/2016.

**XII.-LIBRANDO** los recaudos que correspondan a fin de la notificación del presente fallo.

**XIII.-NOTIFIQUESE, REGISTRESE, PROTOCOLICESE.**

**Sandra M. SAIDMAN**

Jueza

JUZGADO DE FALTAS  
BARRANQUERAS-CHACO

**Maria V.RAJJOY URRUTIA**

Abogada - Secretaria

JUZGADO DE FALTAS  
BARRANQUERAS - CHACO